

V-S  
C-280

1903-e-ii

Ley sobre  
Responsabilidad Admi-  
nistrativa de los Funcionarios  
públicos y Ministros

C. 281. Lepejo X.





V-5  
C-280

Sección de Ciencias Sociales

La Secretaría general de la Sociedad ha remitido a esta Sección, los documentos que tengo el gusto de acompañaros, referentes a un estudio comparativo entre el proyecto de ley presentado al Senado por el Sr. Conde de Ybor-Cabeza sobre responsabilidad de los Ministros y funcionarios públicos y la proposición de ley del Sr. Silvela, sobre el mismo asunto recibidos de la Universidad cordobesa <sup>interesando</sup> ~~con objeto de~~ conocer el juicio que pudiera merecer a la nuestra, según más por estenso consta de la circular y cartas de dicho Sr. Conde que también son adjuntas.

Y como ya en otro tiempo, ocupó la atención de V.S. el mencionado proyecto, espero esta Sección se sirva llevar a cabo el trabajo que se solicita para poder así condescender a los deseos de la Universidad cordobesa

sin que et.

Valencia 10 Noviembre de 1907

Sr. D. Rafael de Florir Martner.



# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES

## SENADO

*Proposición de ley del Sr. Conde de Torres-Cabrera, sobre responsabilidad de los Ministros y demás funcionarios públicos,*

### AL SENADO

El Senador que suscribe tiene la honra de presentar al Senado una proposición de ley que, sin afectar al texto de la Constitución vigente, tiende á desenvolver su espíritu facilitando la práctica de algunos de sus artículos que hoy están en desuso ó cuyo sentido se tergiversa, tal vez por falta de leyes complementarias.

Es indudable que el espíritu de nuestra Constitución es expansivo, en el sentido de dar representación en las Cámaras legislativas á las Corporaciones que representan intereses colectivos, y que así lo procuraron siempre nuestros legisladores, no solamente facilitando la entrada en esta alta Cámara á los representantes de las Corporaciones del Estado, sino también dando á otras Corporaciones el derecho de constituir Colegios especiales, con el fin de que puedan llevar sus genuinas representaciones al Congreso de los Sres. Diputados, sin estorbar por esto el derecho perfecto de las respetables individualidades merecedoras de tal realce por la virtud del sufragio universal; pero es el caso, señores Senadores, que este espíritu expansivo de la Constitución vigente, en el sentido de proteger los intereses sociales, se anula en la práctica por el predominio de otra tendencia exageradamente individualista, que se manifiesta y se perpetúa en los actos de nuestros Gobiernos, porque éstos buscan su apoyo, no en las fuerzas vivas del país, sino en ciertos artificios oligárquicos, absorbentes de todos los privilegios, á cuya funesta existencia todos contribuimos.

No es ocasión de tratar ahora el por qué ni el cómo se ha creado esta situación anómala; lo que

importa es remediarla, y como en este deseo convergen las voluntades de casi todos nuestros hombres de gobierno, entiende el Senador que suscribe que para conseguirlo bastará con puntualizar este feliz concierto de voluntades y apelar á la buena fe de las personas sensatas.

Es un hecho que ninguna de nuestras clases sociales, intelectuales ni productoras, influye hoy como tal clase en los asuntos del Estado, porque toda la influencia oficial está acaparada por las agrupaciones que se llaman políticas, constituidas por individualidades desprendidas de todas partes, y que subordinan á los encantos de cierta moral ó disciplina, todo otro interés de clase, profesión ó gremio.

Estas agrupaciones toman de la Religión, de la Ciencia, del Arte y hasta de la Industria, los principios y los procedimientos que más convienen á su propia conservación según las circunstancias, y por esto no puede haber estabilidad en las leyes ni garantías para los intereses sociales, y se ha entablado un forzoso divorcio entre el país y sus Gobiernos.

Tan funesta situación se perpetúa, no precisamente por ignorancia ni por malicia de los que mandan, sino por virtud de varios convencionalismos, sancionados por el tiempo y de los que no nos atrevemos á prescindir, aunque por ellos nos vemos constantemente obligados á prescindir de la Constitución, á corromper las costumbres, á arruinar al país y á desconcepcionar la Nación desde el Gobierno.

Es el más trascendental de estos convencionalismos el de exigir que cada Presidente del Consejo de Ministros tenga habilidad bastante para constituir un Parlamento que le secunde; es decir, que en nuestras prácticas rutinarias, no salen del país los Gobiernos, sino de los Gobiernos una ficción de



país, y de esta manera venimos, con daño general, engañándonos á nosotros mismos.

Pero hay más; la necesidad de corresponder á la exigencia de este convencionalismo, obliga á cada jefe de Gobierno á procurarse en cada pueblo una mesnada dispuesta á falsear el sufragio, y estas mesnadas se sostienen abusivamente con los fondos del Estado, de las provincias y de los Municipios; porque claro está que si el primer servicio que se les exige es el de burlar la ley Electoral, no han de tener reparo en burlar también las leyes orgánicas y cuantas leyes existan, contando siempre con que sus delitos y crímenes han de quedar impunes, partiendo, como parte, la delincuencia de los Gobiernos mismos.

Toleradas así, con el nombre de *partidos políticos*, estas asociaciones ilícitas, para las que son letra muerta la ley de 30 de Junio de 1887 y los artículos 198 al 202 del Código penal; realizada la habilidad de constituir Parlamentos para el uso de los gobernantes y limitado el derecho de acusación contra los Ministros de la Corona al Congreso de los señores Diputados, que por su vigente flaca naturaleza lo deja en desuso, resulta ser cada Presidente del Consejo y jefe de partido un César intermitente de cuya voluntad depende la marcha de todos los Ministerios; una potestad no reconocida en el derecho constituido, pero que de hecho invade la jurisdicción de todos los poderes públicos; una institución anticonstitucional y una encarnación del más refinado individualismo, que bajo la ficción legal de que las Cortes son las que legislan con el Rey, moldea las leyes para sus caprichos, y claro está que colocadas las cosas en esta textura, no puede haber energía social que medre; la fe se esconde en el santuario, la ciencia se esteriliza en la academia, las fuentes de la producción nacional se secan, surgen naturalmente los monopolios y los favoritismos con sus precisas consecuencias de ambiciones absurdas, de envidias, de apóstrofes y de difamación, que hacen aborrecible el régimen representativo, y en tal desconcierto, menguando la autoridad y creciendo la audacia, es imposible evitar la decadencia moral, intelectual y material de la Nación entera.

Pues bien; estando así las cosas, conviene hoy cuantos se ocupan de la cosa pública, en que el país se muere si no despierta pronto, y es preciso convenir también, en que somos nosotros los que le suministramos el narcótico. La política personalizada, tal como la practicamos, es sin duda alguna la religión más cómoda, la ciencia más fácil, la profesión más lucrativa y hasta el arte más aplaudido, y claro está que siendo esto así, es casi imposible dirigir la juventud á estudios serios ni á trabajos útiles, mientras que baste con llamarse prosélito ó correligionario de cualquier hombre público, para adquirir de la noche á la mañana posición y fortuna.

Por otra parte, cada posición que inmerecidamente se otorga, no significa un hombre que sube, sino una dignidad que se prostituye; cada fortuna improvisada es sangre que se roba al trabajador honrado, y de esta manera vamos aniquilando y prostituyendo á la Patria.

Pretender arrastrar á los que están ya arriba sería locura; lo que importa es tapar los portillos por donde suben muchos á codearse con el verdadero mérito y encauzar las costumbres por los

derroteros de la honradez; cerrar la válvula del favoritismo y abrir la de la justicia, y para esto, dar amplitudes, garantías y alientos al movimiento regenerador de organización social, que por todas partes se manifiesta, y proceder seguidamente á la desvinculación de los feudos políticos y al licenciamiento de las mesnadas.

Ya sé yo que ha de argüirse diciendo que sería temeridad el disolver las actuales facciones mientras que las clases sociales no se muevan y vengan á sustituirlas en el ejercicio de la vida pública; pero precisamente por esto, únicamente se trata ahora en esta proposición de ley de quitar á las clases sociales nuestro pie del cuello para que puedan moverse; de darles en una ley complementaria de los preceptos constitucionales el arma poderosa de la acusación ante el Senado á los Ministros de la Corona, con el fin de que, esgrimiéndola, puedan abrirse paso hasta este recinto por entre las esfinges de la Administración pública, que hoy las detienen y las devoran con insolente mutismo; y es indudable que si las clases sociales usan, como usarán, enérgica y prudentemente de este derecho, cuando rompan la cadena de las injusticias en que hoy se las esclaviza; cuando cada una de ellas, sin más jefe que el Rey, pueda traer libremente su genuina representación á las Cámaras legislativas, concertar sus intereses con los de las demás clases sociales y se confeccionen leyes con conocimiento de causas para que los sacrificios del país redunden en beneficio del país mismo; cuando el Rey elija y separe por sí mismo á sus Ministros para cada ramo, asesorándose de las clases sociales á que hayan de afectar sus resoluciones y las crisis se produzcan en cada Departamento por cuestiones de interés general y no por veleidades del afecto personal con los Presidentes; cuando cada español aprenda que para no ser atropellado en el ejercicio de sus derechos le basta con ser amparado por su clase ó gremio, sin necesidad de vestir la librea de un bando más ó menos político; cuando no existan mayorías estatutarias y se suprima el masonismo ministerial, y cada cual hable sólo de lo que entienda, y se prescinda de la omnisciencia deprimente de los caudillos, entonces habrá verdadera libertad, y Parlamento, y país, y Patria; entonces, á las mansedumbres que impone el favoritismo sustituirán las energías cívicas legendarias en nuestra raza, y entonces el Estado español dejará de ser faccioso y surgirá el Estado nacional, que es la última palabra de la ciencia.

A este fin tiende esta proposición de ley, y á esta alta Cámara, por su especial constitución, corresponde la iniciativa en el noble empeño de romper sin violencias los viejos moldes de los mal llamados partidos políticos. Su articulado, tal como sigue, fué consultado por la Cámara Agrícola oficial de Córdoba, con los hombres más eminentes de casi todas las Corporaciones oficiales que representan la España intelectual y la España productora, y de sus contestaciones se desprende que satisface á éstas, y que aquellos han de considerarse más dignificados, llevados á la altura del Poder por una clase social como guardadores de sus intereses, que formando parte de la capa de un caudillo ó rigiendo un bando político formado por los más desocupados de cada pueblo. La razón y la conveniencia aconsejan tomar nuevas orientaciones, y esta proposición de ley se



presenta sin pretensiones egoístas, con un criterio abierto y únicamente como indicación de un rumbo, cuyos jalones podrá cambiar sabiamente la prudencia de los Sres. Senadores; pero entiendo el Senador que suscribe que es preciso no perder de vista dos puntos cardinales, á los que hay que dirigir la desmantelada nave del Estado para carenarla, y son: que el Rey pueda conocer á su pueblo, tal cual es, cesando en su asesoría el monopolio de los políticos, y que la responsabilidad del funcionario público sea efectiva en todos los órdenes de la Administración, de la justicia y del Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, el Senador que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación del Senado la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º Son organismos de gobierno las Corporaciones del Estado que tienen derecho á elegir Senador con arreglo al núm. 3.º del art. 20 de la Constitución de la Monarquía española y al art. 1.º de la ley electoral de Senadores en la Península, á saber:

1.º Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

2.º La Real Academia Española.

3.º La de la Historia.

4.º La de Bellas Artes.

5.º La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

6.º La de Ciencias morales y políticas.

7.º La de Medicina de Madrid.

8.º Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las escuelas especiales que haya en sus respectivos territorios.

9.º Las Sociedades Económicas de Amigos del País de Madrid, Barcelona, León, Sevilla y Valencia con sus agregadas en cada región, según se determina en el art. 1.º de la ley electoral de Senadores.

Art. 2.º Son también organismos de Gobierno:

1.º Las Cámaras agrícolas.

2.º Las Cámaras industriales.

3.º Las Cámaras de comercio, organizadas oficialmente con arreglo á esta ley y que tengan derecho á elegir un Diputado á Cortes con arreglo al artículo 24 de la ley electoral vigente.

Art. 3.º Cada uno de estos organismos de Gobierno constituye una persona jurídica, con aptitud para ejercitar acciones civiles y criminales, según el número 1.º del art. 35 y el art. 38 del Código civil, y cada una de las doce agrupaciones constituye un elemento social que tiene el derecho y el deber de ejercitar aquellas acciones en defensa del interés que representa.

Art. 4.º Para considerar oficialmente constituida una Cámara agrícola, industrial ó de comercio bastará con que las dos terceras partes, por lo menos, de los socios que respectivamente las constituyan sean terratenientes, agricultores ó ganaderos en las primeras, é industriales ó comerciantes en las se-

gundas y terceras, todos con dos años de antelación y domiciliados en el término municipal del domicilio de la Cámara, cuyas circunstancias se acreditarán por los medios que se dirán en el reglamento para la ejecución de esta ley.

No se computarán, para este efecto, en el número de los socios, á los obreros, dependientes y otros electores que se adhieran á las Cámaras con el solo objeto de constituir sus colegios especiales.

Art. 5.º Para la constitución de los dichos colegios especiales, no se exigirán otros requisitos que la solicitud del interesado que, estando inscrito en el censo electoral general, pretenda ser eliminado de este censo é incluido en el especial de cualquiera de las dichas Corporaciones ó de otras á las que las leyes concedan iguales derechos. Todo lo demás se hará de oficio y según se preceptúe en el reglamento de esta ley.

La inscripción de un elector en cualquier censo especial durará tres años por lo menos, y durante este tiempo no podrá cancelarse la dicha inscripción ni figurar de nuevo el elector en el censo general, á no ser que antes se disolviese la Corporación á que corresponde el censo especial. La cancelación en este caso y la inscripción en el general se harán por los mismos trámites, á petición del interesado.

Art. 6.º Cualquiera empleado ó funcionario público que por acto ú omisión en el desempeño de su cargo, lesione intereses particulares ó colectivos, con infracción de ley ó contra derecho, incurra personalmente en responsabilidad, que civil ó criminalmente podrá exigirle el damnificado, cuando á bien tenga, ante su inmediato superior jerárquico; pero sin perjuicio de que éste ó el Ministerio fiscal, según los casos, han de exigirle también la responsabilidad administrativa é imponerle la corrección disciplinaria á que hubiere lugar; y de no hacerlo así en el plazo que se determinará en el reglamento, ha de entenderse que lo amparan y que se hacen solidarios en sus responsabilidades.

Art. 7.º Transcurrido el plazo para exigir al empleado ó funcionario prevaricador la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido, podrá el lesionado exigir, civil ó criminalmente, la del superior jerárquico ó del Ministerio fiscal que, conforme á lo dicho en el artículo anterior, le hubiese amparado con su omisión.

Art. 8.º Estas responsabilidades por omisión en el cumplimiento de este deber se exigirán siempre ante el Ministro del ramo, y de sus resoluciones podrán entender las Asambleas generales de la clase social á que pertenezca el lesionado y formular ésta, ante el Senado acusación contra el Ministro.

Art. 9.º Cuando cualquier organismo de gobierno entendiese que un Ministro de la Corona ha incurrido en responsabilidad, consultará á los demás organismos de su misma clase ó elemento social, y éstos resolverán si ha de formularse ó no la acusación contra el Ministro.

Art. 10. Para formular acusación contra un Ministro, basta con que lo acuerden los siguientes organismos de gobierno:

Cinco Arzobispados.

Tres Academias.

Seis Universidades.

Tres Sociedades económicas de las dichas en el art. 1.º de esta ley, con sus agregadas respectivas, y



cuyos socios paguen al Estado, con dos años de antelación, por contribución directa, la suma de 5 millones de pesetas.

Un número de Cámaras agrícolas y Centros similares, cuyos socios paguen al Tesoro, con dos años de antelación, la vigésima parte del ingreso total que se consigne en el presupuesto general del Estado por contribución directa sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Un número de Cámaras industriales y de comercio, cuyos socios paguen al Tesoro, con dos años de antelación, la décima parte de lo presupuesto por contribución industrial y de comercio.

Art. 11. La acusación se formulará por escrito ante el Senado, se entregará al Sr. Presidente de esta Cámara por una Comisión de la Asamblea acusadora, y se fundará precisamente en materia que afecte á la clase especial que la formule. El Senado, sin necesidad de Real convocatoria, y convocado por su Presidente, se constituirá en Tribunal y procederá con arreglo á la ley de 11 de Mayo de 1849, mientras que otra no se promulgue, excepción hecha de aquellos artículos que modifica ó anula esta ley.

Art. 12. En cada proceso desempeñará el cargo de fiscal un individuo de la Comisión acusadora, auxiliado de los demás individuos de la misma.

Art. 13. La condena del Ministro llevará implícita la del inferior ó superiores á quienes hubiere amparado y la indemnización de daños y perjuicios, si los hubiere; pero la absolución del Ministro no implicará la absolución de la falta ó delito cometido por el inferior, y en este caso, el Senado fallará también separadamente, respecto al caso de los fun-

cionarios acusados ante el Ministro por el particular que se creyese lesionado, á tenor de lo que se dispone en el art. 6.º

Art. 14. La indemnización al lesionado se hará efectiva con los bienes del condenado ó condenados, y el Estado suplirá lo que falte.

Art. 15. Cada Ministro al frente de su departamento ha de considerarse guardador y fomentador de los intereses sociales afectos á su Ministerio. El país tiene derecho á que al frente de cada departamento se sostengan los hombres más eminentes, más prácticos y más activos, sin estar expuestos á las mudanzas á que dan lugar las crisis totales que suscitan casi siempre los rozamientos personales, y, al efecto, cada uno de los doce elementos sociales relacionados en los artículos 1.º y 2.º de esta ley presentará al Rey tres ternas de individuos de su seno, para que S. M. elija un individuo de cada una y constituya un Consejo privado que pueda asesorarle, poniendo así en íntimo contacto al Monarca con la Nación.

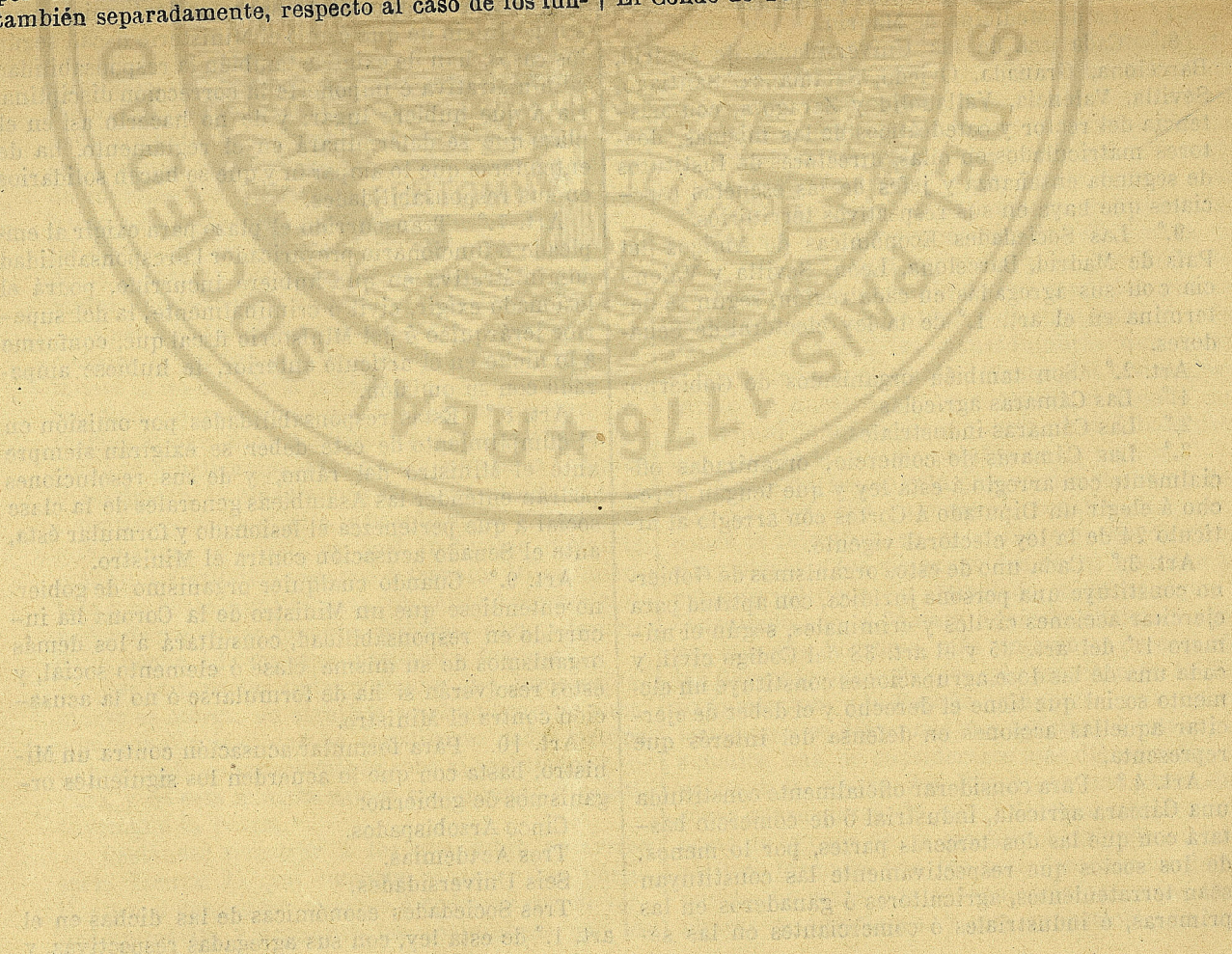
Art. 16. Este cargo de consejero privado de la Corona es honorífico y gratuito; durará cinco años; los consejeros pueden ser reelegidos en nuevas ternas, y la reunión total ó parcial del Consejo, siempre presidido por el Rey, tendrá lugar cuando S. M. lo ordene.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan al cumplimiento de esta ley, y para facilitar su práctica se dictarán las que fueren precisas.

Palacio del Senado 22 de Noviembre de 1902.==  
El Conde de Torres Cabrera.

0-5-0  
0-2-0

*inferiores*





# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES

## SENADO

*Proyecto de ley presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros determinando la responsabilidad civil de los funcionarios públicos.*

### AL SENADO

Es notoria la deficiencia entre nosotros de leyes y costumbres en cuanto se relaciona con el amparo de los derechos ó intereses particulares cuando son lastimados por funcionarios del orden administrativo que por negligencia inexcusable ó aviesa intención prescinden de preceptos obligatorios por igual para gobernantes y gobernados.

Las responsabilidades derivadas de los artículos del Código penal que defienden el ejercicio de los derechos individuales y contra delitos cometidos por los funcionarios públicos, han sido de alguna eficacia; pero los daños y menoscabos de la hacienda privada, las prolongadas denegaciones de justicia, la vejación impuesta con menosprecio ú olvido de leyes terminantes en derechos reales ó personales del ciudadano que no cuenta con valiosos apoyos, sólo están protegidos por la definición amplia en verdad de las prevaricaciones en el art. 369 del Código penal que en la práctica ha ofrecido escasos y desmedrados frutos.

El proyecto que ahora se somete al Senado se encamina á facilitar sanciones de índole civil y puramente pecuniaria contra los funcionarios del orden administrativo que, advertidos de la infracción de una ley por el interesado en su cumplimiento y respeto se obstinan en violarla, ya por acción, ya por omisión; y si las Cortes lo aprueban y llega á ser promulgado, constituir un elemento de responsabilidad, y por tanto, un medio de libertad y de orden puesto al alcance de todos los ciudadanos, y que infundirá saludable temor y moralizadora inquietud en muchas y muy importantes organizaciones del Estado, la provincia y el Municipio.

Quedan fuera del alcance del proyecto el poder judicial, el régimen militar y otras relaciones importantes de la vida individual con los poderes del Estado, porque la índole de esas funciones ofrecía dificultad insuperable para sujetarlas á este género de responsabilidades, y, asimismo se ha sustraído al Estado, la provincia y el Municipio de las indemnizaciones subsidiarias, en el caso de la insolvencia de sus agentes, como era lógico exigirlo ante el bien justificado temor de abusos graves que pudieran herir de muerte el buen propósito del legislador.

Dentro de preceptos constitucionales, que no es lícito alterar ni desconocer, se abre un camino relativamente fácil al agraviado para demandar indemnización civil á todo funcionario administrativo, desde el Ministro de la Corona al más modesto agente, así los designados por el Rey como los elegidos por el pueblo que hayan causado agravio con inexcusable persistencia en su error é ilegalidad.

Seguramente que no bastará promulgar esta ley para que los administradores y gobernantes se encierren en lo sucesivo en la legalidad estricta, y los administrados y gobernados pongan correctivo inmediato á todos los agravios que se les inferan contra derecho: es este género de libertades y garantías de aquéllas que necesitan estar largo tiempo en las leyes antes de que penetren en las costumbres, pero es de la mayor importancia ofrecerlas desde luego á la pública cultura, al sentimiento y á la aspiración progresiva del Gobierno del pueblo por sí mismo, de suerte que poniendo estas armas vigorosas en sus manos aprenda á manejarlas y requiera él mismo los recursos para protegerse con-



tra la arbitrariedad de unos pocos, sin fíarlo todo al espíritu de justicia providencial de un Gobierno central omnisciente y benéfico.

Esta ley no tendría más alcance que el de un buen deseo si el pueblo á quien se ofrece no estuviera dispuesto á utilizar los eficaces resortes que contiene contra todo linaje de administradores arbitrarios, despóticos ó negligentes; pero si más ó menos rápidamente se penetra de que en ella hay medios para reducir á la obediencia de la legalidad desde los más elevados á los más humildes; si varios ejemplares logran llevarse á término castigando con mera responsabilidad civil á algunas autoridades ó agentes contumaces en el menosprecio de las leyes, se habrá realizado un progreso de la mayor importancia para las libertades públicas y para la sana administración del país.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno, autorizado por S. M., somete á la deliberación y voto de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualesquiera que sean su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ú omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado, de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la administración municipal ó provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal, sin necesidad de agotar los recursos admisibles; pero si se interpusiese alguno de éstos sobre materia comprensiva de la infracción que motivase dicha reclamación, quedará en suspenso la decisión de ésta hasta la resolución definitiva del expresado recurso.

Art. 2.º Responderán de éste, personal y principalmente, los culpables de la infracción lesiva y sus causahabientes y sucesores.

El superior jerárquico que apruebe expresamente el acto ó la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad exonerando á los inferiores; mas para este efecto los Tribunales de lo Contencioso administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.º Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En es-

tos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados, por medio de un comisario elegido en cada caso, que intervendrá como fiscal. La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado á los efectos de deliberación sobre ella y la Cámara haya celebrado quince sesiones sin llegar á acuerdo revocatorio. Este acuerdo, que surtirá los efectos de sentencia firme, requiere mayoría de tres cuartas partes de Senadores admitidos al ejercicio del cargo.

Art. 5.º Cuando alguno de los demandados lo sea por acto ú omisiones en el ejercicio del cargo propio ó sustituido que corresponda á la categoría de Jefe superior de primera clase á categoría que goce equivalente ó mayor dotación, el conocimiento de la demanda íntima quedará reservado á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.º Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados como responsables. Cuando no hay diferencia de categorías, será competente á elección de demandante, cualquiera de las Audiencias en cuyas demarcaciones se hubieran ejercido las funciones públicas.

Art. 7.º Contra las sentencias de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala primera del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.º Todas las sentencias de responsabilidad civil á que esta ley se refiere serán publicadas inexcusablemente en la *Gaceta de Madrid* y en la *Co-lección Legislativa*.

Art. 9.º La ejecución de la sentencia corresponderá á la Sala de la Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvo las delegaciones que acordaren. La Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente, por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado para ejecutar los fallos dictados por éstas ó por el Senado.

Art. 10. Ninguno de los Tribunales designados en esta ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que, según esta misma ley, reclame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él. Si la autoridad gubernativa fuese la requirente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11. La disposición del artículo precedente será aplicable á los jueces y Tribunales que entiendan en la ejecución de cualesquiera sentencia dictadas por el fuero común, cuando en los juicios hubieren sido partes el Estado, la provincia, el Municipio, ó cualquiera otra Corporación ó entidad administrativa.

Art. 12. La acción concedida en el art. 1.º de esta ley prescribirá á los dos años, contados desde el acto generador de la responsabilidad. Cuando ésta



dimanare de omisión, los dos años se contarán desde el vencimiento del plazo legítimo para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión. El tiempo de la prescripción quedará interrumpido desde que se interponga hasta que se decida algún recurso gubernativo ó contencioso-administrativo capaz de promover la enmienda del acto ó la omisión de que dimanare la responsabilidad.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposicio-

nes se opongan á esta ley, pero ha de entenderse sin perjuicio de todas las demás responsabilidades que otras definen y de las acciones y recursos hábiles para exigir las.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid 27 de Mayo de 1903.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

